REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Neftalí de Jesús Tobón Parra
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05001 31 05 008 2023-00272- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por costas e intereses.
Decisión	Niega Mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, NEFTALÍ DE JESÚS TOBÓN PARRA, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por concepto de las costas procesales a que fue condenada, los intereses moratorios, asimismo por las costas y agencias en derecho de la ejecución.

ANTECEDENTES

COLPENSIONES, fue condenada mediante sentencia proferida por este Juzgado, el día 9 de marzo de 2016, al reconocimiento y pago a favor de NEFTALÍ DE JESÚS TOBÓN PARRA, de la suma de $54.782.536 por concepto de retroactivo pensional calculado a partir del 12 de octubre de 2011, hasta el 29 de febrero de 2016, asímismo al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Esa providencia despues de haber sido apelada, fue modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 20 de junio de 2018, y condenó en costas a la parte actora, a favor de la entidad demandada.

Así mismo en primera instancia, se condenó a la demandada al pago de las costas procesales a favor del actor, la cual de acuerdo a lo observado en los documentos de folios 408 y 409 del expediente físico, fue aprobada mediante auto del 29 de junio de 2022.

La parte ejecutante, solicitó fuese librado el mandamiento de pago solo por las costas antes referidas, y los intereses moratorios correspondientes.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, realizado un estudio minucioso de los anexos obrantes en el expediente como base del recaudo, así mismo el Sistema de Consulta de Depósitos judiciales, se observa claramente, según el documento que antecede, que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que desde el día 5 de junio de 2023, fueron consignados por la accionada esos dineros.

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido, ordenar la entrega de los dineros al ejecutante, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

R ES U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por NEFTALÍ DE JESÚS TOBÓN PARRA, identificado con la C.C 8.396.579, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la entrega a la parte ejecutante de la suma de dinero equivalente a $3.836.724

TERCERO: Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE,

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. **38** **Fijados en la Secretaría del** Despacho
el día **18** **DE MARZO DE 2024**, a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario